

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2019** 00011 00

Incidentante: ALEX SANDRO MINDIOLA ROMERO

Incidentado: SEMANARIO LA CALLE PRENSA TELEVISIÓN y RADIO S.A.S.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Al despacho el presente asunto a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente luego de haberse agotado la etapa probatoria.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Recibida la solicitud de trámite de incidente de desacato, con auto de 20 de mayo de 2019 se requirió previamente a la admisión, como lo indica el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, al Director y/o Representante legal del SEMANARIO LA CALLE PRENSA TELEVISIÓN y RADIO S.A.S. en adelante "SEMANARIO LA CALLE" doctor JESÚS EDUARDO VARGAS, para que indicara el nombre y cargo del funcionario obligado al cumplimiento del fallo de tutela proferido el 14 de febrero de 2019 (fl.25).

En esta oportunidad la señora Daza Benjumea manifestó que dio cumplimiento a la orden constitucional confirmada por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial en la edición No. 365 del lunes 29 de abril del año en curso, página 19, noticia titulada "LA PROCURADURIA LO ABSOLVIÓ" en la que dice se aprecia la descripción de la noticia de la absolución de todo cargo de la Procuraduría en contra del doctor Alex Sandro Mindiola.

A la comunicación anexó el ejemplar de la publicación y el certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de la ciudad. (fl. 27 a 30)

Identificada plenamente que la persona encargada del cumplimiento del fallo es la doctora CINDY PAOLA DAZA BENJUMEA en su calidad de Representante legal con auto de 28 de mayo de 2019 se admitió el incidente en su contra, ordenando su notificación y concediéndole un un término de tres (03) días para que rindieran informe respecto de las actuaciones adelantadas a fin de dar cumplimiento a la sentencia de tutela; igualmente se le previno para que aportara las pruebas que pretendía hacer valer dentro del mismo (fl. 32).

Luego, a través de auto de 25 de junio del año en curso se abrió el periodo probatorio, donde se decretó que se tuvieran en cuenta la prueba documental aportada con el incidente y con los informes presentados en las oportunidades conferidas por la entidad accionada.

En esta oportunidad aportó CD de la publicación de la noticia en la página web y redes sociales, dando cumplimiento al fallo de tutela (fl.42).

Surtido el trámite incidental se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En lo atinente a la figura del incidente de desacato, ha señalado la Corte Constitucional que:

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público¹, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. (...)”²

Desde la anterior perspectiva, se entiende entonces que el incidente de desacato está consagrado por la legislación como un instrumento para garantizar plenamente el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, toda vez que permite la materialización efectiva de la decisión emitida por el Juez constitucional en sede de tutela.

La solicitud de sanción por desacato al fallo de tutela presentado por el señor ALEX SANDRO MINDIOLA ROMERO a través de apoderada judicial se fundamenta en el presunto incumplimiento por parte de la representante legal del SEMANARIO LA CALLE doctora Cindy Paola Daza Benjumea de la sentencia de tutela proferida el 14 de febrero del año en curso donde se ordenó como consecuencia del amparo constitucional concedido al buen nombre y a la rectificación, lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR al doctor JESÚS EDUARDO VARGA y/o quien haga sus veces, en calidad de director del Semanario La Calle que, en la próxima edición, si aún no lo hubiese, rectifique en condiciones de equidad la información contraria al principio de veracidad que fue publicada en la edición impresa No. 342 del 19 de noviembre de 2018, en la página web www.semanariolacalle.com, en la cuenta de Instagram “semlacalle y en la cuenta de twitter @Semlacalle, siguiendo los lineamiento indicados en esta providencia. Para tal efecto deberá publicar la rectificación en las mismas condiciones de la noticia precitada.”

A fin de dilucidar el tema en cuestión, resulta imperativo traer a colación apartes de alguno de los múltiples pronunciamientos que ha hecho la Corte Constitucional sobre el tema de la sanción que se debe imponer en el trámite incidental de desacato.

“La Corte sostuvo que “[l]a facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden [dictada dentro del trámite de la acción de tutela], debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2o. del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil”; poderes correccionales justificados por el deber del juez de dirigir el desarrollo del proceso y por razones de interés público que van más allá del conflicto entre las partes. Concluyó, así, que “los poderes disciplinarios del juez, revisten un carácter correccional o punitivo, asimilable a la sanción de tipo penal”, según una interpretación armónica de los artículos 27 y 53 del mismo Decreto 2591 de 1991, al tenor del cual el incumplimiento al fallo de tutela podría llegar a tipificarse como el delito de fraude a resolución judicial, independientemente de la responsabilidad derivada del desacato.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-766 de 1998.

² Corte Constitucional, Sentencia T-512 de 2011.

Pues bien: cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto dentro del término estipulado, el juez que obró como autoridad de primera instancia está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento –conforme a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991– tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo.

La tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, entonces, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial³. Esto excluye que en el trámite del desacato puedan hacerse valoraciones o juicios que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada⁴.

En este orden de ideas, la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso⁵.

En otro pronunciamiento la Corte enunció que:

“En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, *debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.*”⁶

32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. **Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.**⁶

(...)

6.2.4. Es de concluir, entonces, que el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando “las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos”⁷. (Subraya y cursiva fuera de texto original).

A la luz de la jurisprudencia transcrita se tiene dentro del trámite incidental se debe demostrar además de que fue incumplida en todo o en parte la orden impartida por el juez de instancia, la negligencia o desidia del accionado al desatender dicha carga; debiendo enrostrarse así, que la actuación de quien está en la obligación de cumplir con la sentencia de tutela es negligente, pues no le resulta al sujeto pasivo ni imposible ni inviable acatar una orden emitida por el Juez Constitucional.

Caso concreto

Como se puede ver de lo compendiado hasta el momento el incidente presentado por el señor Alex Sandro Mindiola se dirige a que se sancione a la doctora Cindy Paola Daza Benjumea en calidad de representante legal del Semanario La Calle por el presunto incumplimiento del fallo de tutela, al no reconocer expresamente que el

³ Sentencia T-014 de 2009, M.P.: Nilson Pinilla Pinilla

⁴ Sentencias T-188 de 2002, M.P.: Alfredo Beltrán Sierra, T-421 de 2003, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra y T-512 de 2011, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio

⁵ Sentencia T-509 de 2013, M.P.: Nilson Pinilla Pinilla

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-1113 de 2005.

diario se equivocó al emitir una información contraria al principio de la veracidad; aclarándole al lector que se trata de una rectificación del artículo y no una actualización de la información emitida (fl. 2).

El artículo que da origen a la vulneración de los derechos fundamentales protegidos con la acción constitucional, es la publicación titulada "LOS RESPONSABLES DE LA DEBACLE DEL ROSARIO PUMAREJO" efectuada en la edición No. 342 del lunes 19 de septiembre de 2018, páginas 8 y 9, en la que se informa inicialmente que la crisis del Hospital Rosario Pumarejo de López empezó a agudizarse bajo la batuta del exgerente psiquiatra Alex Sandro Mindiola; y más adelante dice que "a MINDIOLA ROMERO se le destapó más de una olla podrida en el tiempo en que estuvo de gerente del hospital, este medio conoció que le abrieron investigación disciplinaria por la dudosa contratación a dedo de una firma proveedora de alimentos, se trata del contrato 280 por 80 millones de pesos con la firma Gestión Administrativa S.A.S. para el suministro de alimentos, y días después, el 28 de noviembre de 2012, celebró otro contrato con la misma compañía y con el mismo objeto por 143 millones de pesos, destinados así 223 millones de pesos"

La publicación también se hizo en la página web www.semanariolacalle.com; en la cuanta de Instagram "semlacalle" y en la cuenta de twitter @Semlacalle.

Frente a lo anterior se ordenó que el Semanario rectifique en condiciones de equidad la información contraria al principio de veracidad que fue publicada.

La Corte Constitucional en sentencia T-357 de 2015 sentó las reglas que permiten hacer efectiva la garantía de la rectificación, en los siguientes términos:

(i) En relación con la **garantía de equivalencia** ha indicado que ésta no supone una correspondencia matemática en cuanto a duración, extensión o espacio entre la publicación inicial y su aclaración o rectificación. Lo fundamental es que la rectificación o aclaración de la información falsa o parcializada constituya un verdadero remedio a la vulneración de los derechos de la persona concernida, para lo cual se requiere que tenga, al menos, igual despliegue e importancia, pues "de lo que se trata es que el lector – o receptor – pueda identificar con facilidad la relación existente entre la rectificación y el artículo enmendado"

(ii) Sobre la **oportunidad con la que la rectificación debe ser efectuada** para que cumpla con su cometido de garantizar la protección efectiva de los derechos de quien ha sido afectado por una información errónea, ha establecido que "el medio llamado a rectificar debe hacerlo en un término razonable a partir de la solicitud correspondiente, desde luego, previa verificación de los hechos"

(iii) Respecto de la **carga de la prueba en cabeza de quien solicita la rectificación** la Corte ha considerado dos situaciones distintas: (1) cuando se solicita rectificación de una información donde se hacen aseveraciones sobre unos hechos concretos, la persona que se considera afectada con estas informaciones debe presentar las pruebas pertinentes para sustentar su solicitud de rectificación; (2) cuando las afirmaciones del medio informativo son injuriosas y se refieren a una persona específica, pero tienen un carácter amplio e indefinido, es decir no fundadas en hechos concretos, se releva a la persona afectada de la carga de demostrar su inexactitud por la imposibilidad en que se encuentra de hacerlo. En estos eventos, surge para el medio la carga de sustentar su negativa a rectificar y la de demostrar la veracidad e imparcialidad de la información transmitida.

(iv) Ha establecido también la jurisprudencia que el derecho a la rectificación en condiciones de equidad es una garantía de la persona frente a los medios de comunicación, que sólo es predicable de las informaciones más no de los pensamientos u opiniones considerados en sí mismos. De ahí la imposibilidad de solicitar la rectificación cuando el contenido que se pretende atacar está exclusivamente en el campo de las opiniones. Este criterio se ha matizado con la consideración que existe en cabeza del periodista un deber de cerciorarse razonablemente de la veracidad de los hechos o de las premisas en los cuales fundamenta su opinión o juicio de valor, bajo el presupuesto de la buena fe.

(v) Por último, la posibilidad de réplica por parte del lesionado, no goza de la misma estirpe constitucional del derecho de rectificación en condiciones de equidad. Si bien la publicación de un texto en el que la persona afectada asuma su defensa contravirtiendo las afirmaciones difundidas, favorece el equilibrio con la exposición de diferentes puntos de vista ante el público

receptor, el constituyente optó por exigir la preservación de la verdad, más que la promoción del equilibrio informativo. En consecuencia, el mecanismo que la Constitución concibe y consagra para el restablecimiento extrajudicial de los derechos fundamentales que sean vulnerados como consecuencia de la exlimitación en el ejercicio informativo, es el derecho a la rectificación en condiciones de equidad y no la réplica”.

De acuerdo con la prueba documental que obra en el expediente, se tiene, que el Semanario La Calle en los informes presentados expone que:

A través de la edición No. 365 del lunes 29 de abril del año en curso, publicado en la página 19, bajo el título “**LA PROCURADURIA LO ABSOLVIÓ**” afirma la entidad accionada que cumplió la orden constitucional; la que además difundió a través de la página www.semanariolacalle.com; en la cuenta de Instagram “semlacalle” y en la cuenta de twitter @Semlacalle, como está acreditado en el expediente, bajo el siguiente tenor literal:

“Alex Sandro Mindiola Romero se desempeñó como gerente del Hospital rosario Pumarejo de López durante dos meses aproximadamente, más exactamente desde el 17 de octubre de 2012 hasta el 19 de diciembre del mismo año. Durante dicho periodo de tiempo, el exgerente firmó el contrato número 280 del 2012, con el cual se busca asegurar el servicio de alimentación para todos los internos del centro médico.

A dicho contrato, la Contraloría del Cesar le encontró una incidencia disciplinaria, por lo que decidió trasladar a la Procuraduría General de la Nación lo encontrado a virtud de que adelantara una investigación que permitiera dar claridad sobre la situación.

El 29 de septiembre de 2016, la Procuraduría Primera Delegada para la vigilancia administrativa de la ciudad de Bogotá declaró no probado, y por ende desvirtuado, los cargos formulados contra Mindiola, y en consecuencia lo absolvió de responsabilidad disciplinaria al considerar que su conducta estuvo justificada por la causal excluyente de responsabilidad contemplada por el numeral 2 del artículo 28 de la Ley 734 del 2002.

Este es una actualización a la información emitida por este medio de comunicación en la edición número 342 publicada el lunes 19 de septiembre del 2018” (Errores ortográficos del texto original).

Así entonces, a la luz de la jurisprudencia constitucional traída a colación se tiene que con la noticia difundida efectivamente se rectificó la información falsa comunicada con anterioridad y, con ello se logró alcanzar el objetivo trazado con la protección constitucional, que es que el receptor identifique la corrección de la información emitida, sin enfrascarse en la inexistencia de la palabra “error o corrección” pues propósito perseguido de restaurar el buen nombre y la honra del actor se logró al dar a conocer al público su desvinculación definitiva de la investigación adelantada en su contra.

Como puede verse con las pruebas aportadas, la actualización fue efectuada en condiciones de equivalencia y equidad en cuanto a la estética y visibilidad de la publicación, al ser realizada en la misma ubicación dentro del semanario, a media página, a todo color y con una foto más amplia del accionante; así como como en la difusión masiva a través de los diferentes medios modernos de comunicación, como son las redes sociales, lo que consta en el CD visible a folio 43 del legajo.

Como se puede ver del material probatorio documental recopilado se logra extraer que la entidad accionada cumplió con la orden impartida en el fallo de tutela que estaba dirigida a lograr el restablecimiento del buen nombre del señor Alex Sandro Mindiola Romero, no existiendo responsabilidad subjetiva reprochable en su accionar que ocasione la imposición de una sanción por desacato.

En síntesis en este caso no se advierte que el obligado a cumplir la orden de tutela no lo hubiere hecho en los términos indicados en la orden, que es la que demarca los linderos dentro de los cuales debe moverse el obligado, pues exigirle más allá de a lo que fue compelido no es posible a través de un trámite incidental, sino ya será a través de una nueva acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: No sancionar a la doctora Cindy Paola Daza Benjumea calidad de Representante legal SEMANARIO LA CALLE PRENSA TELEVISIÓN y RADIO S.A.S.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia a los interesados por el medio más expedito.

TERCERO: Archivar el presente incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

Oficio No. 1497-1498
CDN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha
_____ se notifica a las partes el
presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario